

8.1. Cuando los créditos solicitados se refieran a buques cuyo tonelaje de R. B. sea superior al del conjunto de buques de edad mayor de veinticinco años que en ese momento se posean, el compromiso expreso de desguace se refirirá a la totalidad de estos últimos.

8.2. Cuando el tonelaje a construir sea igual o menor al del conjunto de buques de edad superior a veinticinco años que se posean, se estará a lo que disponen los puntos siguientes:

8.2.1. Cuando el porcentaje de edad superior a veinticinco años no exceda del 25 por 100 del total de la flota de la Empresa solicitante, el compromiso de desguace se refirirá a la totalidad del tonelaje superior a veinticinco años.

8.2.2. Cuando el porcentaje de tonelaje de edad superior a veinticinco años exceda del 25 por 100 se comprometerán a desguazar, además de dicho 25 por 100, el 30 por 100 del exceso y, en todo caso, el tonelaje a desguazar no será inferior al 100 por 100 de aquél cuya construcción se haya solicitado.

8.3. Los buques comprometidos a desguace deberán darse de baja cuando les corresponda pasar la visita cuatrienal posterior a la entrada en servicio de la nueva unidad, sin que este plazo pueda exceder de dos años.

Art. 9.º 9.1. De acuerdo con las clases de tráfico que se especifican en el artículo 5.º los beneficios a disfrutar serán los siguientes:

Clase	Máximo porcentaje crédito según valor buque	Plazo máximo de amortización — (En años)	Primas a la construcción	Desgravación fiscal
A.1	80	12	100 %	100 %
A.2	80	12	100 %	100 %
A.3	80	12	100 %	100 %
B	A determinar por la Administración en cada caso			
C.1	80	12	100 %	100 %
C.2	65	8	75 %	100 %

En caso de que la Empresa solicitante, como resultado de fusión con otras Empresas, disponga de unas dimensiones mínimas superiores en un 100 por 100 a las que para cada caso se determinan en el artículo 7.º, los plazos máximos de amortización señalados anteriormente se incrementarán en dos años.

9.2. Si por circunstancias no previstas, pudiera iniciarse, dentro del bienio considerado por esta Orden, construcciones de buques-petroleros o bulkcarriers, mayores de 20.000 T.R.B., podrán disfrutar para su financiación de créditos análogos a los establecidos para la exportación, esto es, 80 por 100 del valor de buque, fijado por la Subsecretaría de la Marina Mercante y ocho años de plazo de amortización.

9.3. Las solicitudes correspondientes a otros buques no comprendidos en el punto 9.1 anterior, disfrutarán de un crédito máximo del 80 por 100 amortizable en un plazo no superior a ocho años, del 50 por 100 de las primas a la construcción y del 100 por 100 de la desgravación fiscal.

9.4. Los contenedores y remolques necesarios para la explotación de los buques señalados en el artículo 5.º y que sean propiedad de los mismos armadores, disfrutarán de un crédito equivalente al 80 por 100 de su valor, amortizable en un plazo máximo de cinco años.

Art. 10. Las Empresas de nueva constitución podrán solicitar créditos con objeto de financiar las construcciones necesarias para cumplir las condiciones mínimas citadas en el artículo 7.º, siempre y cuando se comprometan a que su capital sea por lo menos del 30 por 100 del valor total de aquéllas, que deberán tener desembolsado totalmente en el plazo de seis meses a partir de la autorización del primer crédito solicitado.

En el caso de Empresas ya constituidas que no alcancen por sí mismas o mediante asociación, fusión o agrupación con otras, las condiciones mínimas a que se refiere el artículo 7.º, podrán asimismo solicitar crédito para la construcción de las unidades necesarias que le permitan alcanzar dichas condiciones, previo compromiso de ampliación y posterior desembolso o en su caso, solo desembolso de capital por una cifra mínima equivalente al 20 por 100 del valor de las nuevas construcciones. El desembolso de este capital deberá tenerse efectuado totalmente, como en el caso anterior, en el plazo de diez meses a partir de la autorización del primer crédito solicitado.

En ambos casos, la correspondiente autorización de crédito se concederá a reserva de la justificación de estos requisitos ante el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

Art. 11. No se autorizará ningún crédito mientras los armadores no justifiquen a satisfacción del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, que disponen de fondos bastantes para financiar el porcentaje del valor del buque no cubierto por el crédito, estimándose éste en la forma establecida en el artículo primero.

Art. 12. Las solicitudes de crédito deberán presentarse por duplicado en el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, quien remitirá un ejemplar a la Subsecretaría de la Marina Mercante a fin de que por ésta se informe si el peticionario cumple las condiciones exigidas en los artículos anteriores, así como sobre la clasificación del buque a construir.

Art. 13. Las peticiones de crédito pendientes de resolución en el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, quedarán en suspenso hasta tanto los interesados notifiquen por instancia su deseo de acogerse a esta disposición.

Art. 14. Los Ministros de Hacienda, de Industria y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, podrán dictar las normas complementarias que estimen precisas para el mejor cumplimiento de esta Orden.

NORMA TRANSITORIA

Las peticiones de crédito para construcciones no amparadas por esta Orden, es decir, las que se inicien a partir de 1 de enero de 1972, merecerán consideración separada en cada caso.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 3 de julio de 1968.

Lo que comunico VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 15 de julio de 1970.

CARRERO

Excemos. Sres. Ministros de Hacienda, de Industria y de Comercio.

ORDEN de 15 de julio de 1970 sobre financiación del crédito para la construcción y renovación de la flota pesquera.

Excelentísimos señores:

La experiencia adquirida durante la vigencia de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de octubre de 1968, conjugada con las necesidades de proseguir la renovación de la flota pesquera, de acuerdo con las previsiones del II Plan de Desarrollo Económico y Social, y de estructurar la producción pesquera para situarla en límites que eviten la sobrepesca, aconsejan modificar dicha disposición, de conformidad con lo previsto en su artículo 7.º, manteniendo los estímulos necesarios para fomentar la promoción social, al facilitar a los pescadores el acceso a la propiedad de sus medios de producción mediante créditos otorgados a través del Crédito Social Pesquero.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria y de Comercio y de conformidad con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El crédito para la construcción y renovación de la flota pesquera, con independencia de lo establecido por la Ley de Renovación y Protección de la Flota Pesquera de 23 de diciembre de 1961, se financiará durante el bienio 1970-71 del II Plan de Desarrollo, con arreglo a lo establecido en la Orden del Ministerio de Hacienda de 20 de octubre de 1966 y disposiciones complementarias, con las modificaciones que se establecen en la presente disposición.

Dicha financiación se basará fundamentalmente en la Banca privada, actuando el crédito oficial como subsidiario del primero en esta modalidad de crédito.

El importe máximo del crédito no podrá rebasar en ningún caso el 80 por 100 del valor del buque, entendiéndose como tal el que le asigne la Subsecretaría de la Marina Mercante, después de deducir la prima a la construcción naval y la desgravación fiscal que pudieran corresponderle.

Los porcentajes de primas a la construcción de buques pesqueros que se señalan en el artículo 6.º de esta disposición estarán referidos al valor que para éstas se haya fijado en el año en que se haya autorizado la construcción.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Crédito Social Pesquero seguirá otorgando ayudas, en las condiciones establecidas en la presente disposición, para la construcción de unidades no superiores a 250 TRB.

El importe total de los créditos que se podrán conceder a cada peticionario para estas construcciones no excederá de 20 millones de pesetas, computándose a estos efectos los créditos con redescuento que le hayan sido autorizados al amparo de la Orden de 20 de octubre de 1966.

Art. 3.º Solamente se autorizarán créditos a las construcciones que hayan de iniciarse en los nueve meses siguientes a la fecha de la resolución adoptada por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo o por el Crédito Social Pesquero.

Art. 4.º Los armadores españoles podrán construir las clases de buques de pesca que consideren más convenientes para sus propósitos, si bien los estímulos de financiación y demás auxilios que establece la presente disposición se regulan en función del grado de interés que, a juicio de la Administración, ofrezca la construcción para la que el crédito se solicita.

Art. 5.º De conformidad con lo previsto en el II Plan de

Desarrollo Económico y Social para el bienio 1970-71, se establecen de forma global y con carácter simplemente orientativo, las siguientes cifras de construcción:

Buques pesqueros	TRB
Hasta 20 TRB	1.500
De 21 a 50 TRB	2.500
De 51 a 150 »	7.000
De 151 a 250 »	3.000
De 251 a 750 »	10.000
Mayores de 750 TRB	11.000
Buques factorías	15.000
TOTAL	55.000

Art. 6.º 6.1. Los beneficios a disfrutar serán los que se indican en el cuadro siguiente:

Clase de buque	Porcentaje de crédito	Primas a la construcción	Plazos de amortización	Porcentajes mínimos de baja
A. Arrastreros	30 %	50 %	10 años	80 %
B. Pesca de superficie	40 %	100 %	10 años	80 %
C. Buques factorías para subproductos exclusivamente	80 %	100 %	10 años	—

Cuando se trata de las construcciones de pesqueros de la clase A se tendrá en cuenta lo siguiente:

6.1.1. La construcción de buques bacaladeros estará condicionada a que cuenten con instalaciones para congelar como mínimo el 30 por 100 de la capacidad de sus bodegas de pescado y a que el tonelaje que se ofrezca como baja en tercera lista esté constituido exclusivamente por buques bacaladeros que hayan ejercido actividad pesquera durante los doce meses anteriores a la solicitud del crédito.

6.1.2. La construcción de arrastreros congeladores estará igualmente condicionada a que la oferta de baja esté constituida exclusivamente por buques del mismo tipo.

6.1.3. La construcción de arrastreros con instalaciones para la congelación parcial de sus capturas estará condicionada a que la capacidad de sus bodegas de congelado no exceda del 20 por 100 de su total capacidad.

6.2. Las embarcaciones pesqueras construidas al amparo de esta disposición habrán de dedicarse, al menos durante cinco años, a la modalidad de pesca para la que fueron proyectadas, aun cuando se hubiera transmitido antes el dominio de dichos buques. Transcurrido dicho plazo, cualquier cambio en la modalidad de pesca deberá solicitarse de la Dirección General de Pesca Marítima.

6.3. Las solicitudes para la construcción de embarcaciones pesqueras que no cumplan con el mínimo del desguace del 80 por 100 no disfrutará del crédito que se regula en esta Orden, pero sí de las primas a la construcción establecidas en el punto 6.1.

Art. 7.º A fin de impulsar la mayor rentabilidad del tonelaje a construir se establecen los siguientes incentivos:

7.1. *Estímulos a la concentración de Empresas.*—Cuando la petición se efectúe por fusión de dos o más Empresas pesqueras y alcance las dimensiones que a continuación se indican se incrementará en un 5 por 100 el porcentaje de crédito establecido en el apartado 6.1.

Para solicitudes de	Disponer de una flota global de
50 a 100 TRB	200 TRB
101 a 150 »	350 »
151 a 250 »	550 »
251 a 500 »	1.000 »
501 a 750 »	1.500 »
751 a 1.000 »	2.000 »
1.001 a 1.500 »	3.000 »
Más de 1.500 TRB	4.000 »

Cuando la fusión corresponda a tres o menos Empresas cada una de ellas deberá poseer un tonelaje que represente como mínimo el 20 por 100 de las dimensiones requeridas para la construcción de la nueva embarcación.

Las embarcaciones pesqueras que se aporten con la finalidad de constituir el patrimonio de la nueva Sociedad, además de estar inscritas como propiedad de las Empresas que se fusionen, deberán haber sido despachadas para la pesca en el transcurso de los doce meses anteriores a la solicitud del crédito.

Se entenderá por Empresa pesquera la individual o colectiva que poseyendo con arreglo a las disposiciones vigentes la condición de española tenga por objeto el ejercicio de la pesca marítima.

7.2. *Estímulos por baja.*—Igualmente el porcentaje de crédito se incrementará en función de la oferta de baja, de acuerdo con el siguiente baremo:

Porcentaje de baja	Incrementos del crédito
Más del 100 por 100	5 %
Más del 110 por 100	10 %
Más del 120 por 100	15 %
Más del 150 por 100	30 %

7.3. *Estímulos a la mecanización.*—El porcentaje de crédito podrá incrementarse en un 5 por 100 cuando sus tripulaciones no sobrepasen los topes máximos que a continuación se expresan:

Buques inferiores a 100 TRB: Hasta 20 TRB, cinco tripulantes. Por cada 16 toneladas o fracción del exceso sobre las 20 fijadas como base, un tripulante más.

Buques de 100 TRB y mayores, hasta 250 TRB: Para buques de 100 TRB, 10 tripulantes. Por cada 30 toneladas o fracción del exceso sobre las 100 toneladas fijadas como base, un tripulante más.

Buques de 250 TRB y mayores, hasta 3.000 TRB: Para buques de 250 TRB, 15 tripulantes. Por cada 50 toneladas o fracción del exceso sobre las 250 fijadas como base, un tripulante más.

Cuando se trate de buques dedicados a la pesca de superficie, las tripulaciones mínimas se computarán incrementando en un 20 por 100 las citadas en los párrafos anteriores, redondeando al entero inmediato superior.

Art. 8.º 8.1. A los efectos de la baja que se menciona en los artículos 6.º y 7.º, se considerará como tal: el desguace, la pérdida por accidente de mar y la exportación.

8.2. Para el cómputo del porcentaje correspondiente, se tendrán en consideración:

8.2.1. Las embarcaciones de cualquier edad y tonelaje que vengán ejerciendo habitualmente la pesca y hayan sido despachadas para la misma en el transcurso de los doce meses anteriores a la solicitud del crédito.

8.2.2. Los buques pesqueros perdidos por accidente de mar siempre que el naufragio hubiese ocurrido con posterioridad al 1 de enero de 1966, siendo precisa la presentación del testimonio de la resolución recaída en el procedimiento previo o causa criminal instruida al efecto.

8.2.3. Los buques pesqueros exportados con posterioridad al 1 de enero de 1970.

Las embarcaciones a que se hace referencia en los puntos anteriores del presente artículo deberán figurar, desde un año antes de la fecha de la petición del crédito, como propiedad del armador que lo solicita o de cualquiera de los armadores pertenecientes a la Empresa pesquera peticionaria.

Art. 9.º 9.1. Las solicitudes de crédito formuladas a través de la Banca privada y el Banco Exterior de España deberán presentarse por duplicado al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, quien remitirá un ejemplar a la Subsecretaría de la Marina Mercante, para que informe si la petición cumple con las condiciones exigidas en la presente Orden.

El Crédito Social Pesquero deberá atenderse a lo dispuesto en el párrafo anterior cuando se trate de operaciones de construcción de buques pesqueros mayores de 75 TRB, conforme a lo establecido en el número 2 de la Orden ministerial de 20 de octubre de 1966. En caso de embarcaciones menores de este tonelaje, deberá ser dicha Entidad quien se dirija directamente a la Subsecretaría de la Marina Mercante.

9.2. Cuando se trate de fusión de Empresas pesqueras, conforme se menciona en el punto 7.1, los interesados deberán acompañar a la solicitud del crédito escritura pública en que conste el compromiso formal de llevar a efecto la fusión de sus Empresas.

Concedido el crédito bajo las condiciones antedichas, los interesados, para la percepción de la cuantía del crédito correspondiente al préstamo a la concentración de Empresas, habrán de presentar en la Entidad crediticia correspondiente una certificación del Registro Mercantil en que conste la inscripción de la nueva Empresa.

Art. 10. 10.1. Los permisos de construcción de buques pesqueros acogidos a los beneficios de esta disposición no podrán solicitarse hasta tanto no se haya autorizado o concedido el crédito por la Entidad crediticia que corresponda, a menos que se trate de construcciones que no hayan de disfrutar de crédito o ayuda oficial alguna. La autorización o concesión del crédito habrá de hacerse constar mediante fotocopia aneja a la solicitud correspondiente.

10.2. La construcción de buques pesqueros no podrá iniciarse hasta tanto la Entidad de crédito oficial correspondiente notifique al peticionario que el préstamo solicitado ha sido autorizado o concedido. El incumplimiento de este requisito llevará consigo la pérdida automática del derecho al crédito o la anulación del ya concedido.

Art. 11. No se autorizará ningún crédito mientras los peticionarios no justifiquen a satisfacción del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo o, en su caso, del Crédito Social Pesquero, que disponen de fondos bastantes para financiar el porcentaje del valor del buque no cubierto por el crédito.

Art. 12. Se propondrá la anulación de los créditos cuando, una vez verificada la notificación a que se hace referencia en el punto 10.2, hayan transcurrido nueve meses, a partir de la fecha de la misma, sin que el peticionario haya iniciado la construcción de que se trata, salvo causa debidamente justificada, a juicio de la Administración.

Art. 13. Las peticiones de crédito pendientes de resolución quedarán en suspenso hasta tanto los interesados notifiquen por instancia su deseo de acogerse a esta disposición.

El Ministerio de Hacienda, a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, establecerá, en su caso, al momento en que proceda la intervención del Banco de Crédito a la Construcción por darse la circunstancia para ello exigida en el párrafo segundo del artículo primero.

Art. 14. 14.1. Las Cooperativas y Fundaciones Laborales ya constituidas o que en el futuro se constituyan para ejercer cualquier clase de actividades pesqueras y estén integradas exclusivamente por pescadores que ostenten la condición legal de trabajadores podrán acudir a esta modalidad de créditos, solicitándolos a través del Crédito Social Pesquero, sin que les sea de aplicación la obligatoriedad de dar de baja en 3.ª Lista tonelaje alguno.

Estas agrupaciones podrán obtener créditos para la construcción de embarcaciones cuyo tonelaje sea igual o inferior a 150 TRB, en las siguientes condiciones:

- Para construcción de buques arrastreros: El 55 por 100.
- Para construcción de buques de superficie: El 70 por 100.

Los porcentajes antedichos podrán incrementarse en un 10 por 100, cuando la Entidad peticionaria ofrezca dar de baja definitiva en 3.ª Lista un 100 por 100 del tonelaje de la nueva construcción, constituido por embarcaciones pesqueras que cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 8.º

14.2. Las Asociaciones que hayan sido calificadas por el Fondo Nacional de Protección al Trabajo como «Empresas en Régimen Asociativo Laboral» podrán acogerse a la misma modalidad de crédito, en las condiciones establecidas en el punto anterior, si bien, en el supuesto de que los asociados fueran titulares de pesqueros, deberán comprometerse a dar de baja en 3.ª Lista un tonelaje de buques propiedad de los mismos no inferior al 50 por 100 del de la nueva construcción y cumplir estas bajas las condiciones exigidas en el artículo 8.º

Art. 15. Las explotaciones familiares podrán solicitar créditos para la construcción de buques de hasta 75 TRB, concediéndoles para ello un 40 por 100 del valor de la nueva construcción.

No les será de aplicación lo dispuesto sobre oferta de baja mínima. No obstante, podrán obtener también un incremento del 10 por 100 de crédito cuando se ofrezca la baja en 3.ª Lista de embarcaciones pesqueras, en las condiciones establecidas para las Cooperativas y Fundaciones Laborales.

Se entenderá por explotación familiar la Empresa constituida para la explotación de una unidad pesquera, en la que sus titulares sean parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado civil inclusive y presten habitualmente servicio a bordo formando al menos el 50 por 100 de su tripulación.

Art. 16. Los Ministros de Hacienda, de Industria y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, podrán dictar las normas que estimen convenientes para el mejor cumplimiento de esta Orden.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 16 de octubre de 1968.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 15 de julio de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Industria y de Comercio.

ORDEN de 15 de julio de 1970 por la que se modifica la duración de los periodos del año lechero 1970-1971.

Excelentísimos señores:

Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de julio de 1970 por la que se modifican los periodos del año lechero 1970-71;

Vistos los informes emitidos por el Ministerio de la Gobernación, por el F. O. R., P. P. A. y por la C. A. T. sobre las materias que respectivamente les compete informar, de conformidad con el Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Comercio, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda modificada la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 26 de febrero de 1970 por la que se determinan los precios máximos de venta al público de las leches higienizadas y concentrada en la Península e Islas Baleares durante el año lechero 1970-1971, en el sentido de alterar la duración de los periodos que figuran en el anexo único de la misma, que quedan establecidos del siguiente modo:

a) El periodo comprendido en el anexo de la citada Orden de 26 de febrero de 1970, desde 1 de marzo de 1970 hasta el 31 de agosto de 1970, queda limitado en su duración para todas las zonas hasta el 15 de julio de 1970.